

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 042

San Juan de Pasto, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	JAIME ANDRÉS LAGOS JOJOA.
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN.
Radicado:	2021-00079-00.

Se resuelve ahora, en primera instancia de juzgamiento, la solicitud de amparo presentada por JAIME ANDRÉS LAGOS JOJOA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Agencia Colombiana para la Reintegración.

I. HECHOS

Los hechos formulados como sustento de la pretensión de amparo son presentados como sigue:

1.- Indica el accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil dio apertura a la Convocatoria 338 de 2016 para proveer cargos en la Agencia Colombiana para la Reintegración. Y que, al considerar que cumplía con los requerimientos exigidos, se inscribió como aspirante a ocupar la plaza de técnico administrativo código 312, grado 11 OPEC 326, perteneciente a la región Nariño.

2.- Continúa afirmando que, superado el proceso de selección, se integró la lista definitiva de elegibles en la que acabó ocupando el tercer puesto de escogencia. Listado que, conforme lo indica la plataforma del banco nacional de listas de elegibles, principió su firmeza el 9 de agosto de 2018 y vencería una vez transcurriesen dos años. Esto es, el 8 de agosto de 2020.

No obstante informa que, en virtud de la emergencia sanitaria, se emitieron varias resoluciones prorrogando los términos de la convocatoria. Ordenamientos que ampliaron la vigencia de la mencionada lista hasta el 13 de octubre de 2020.

3.- Relaciona también a las personas que le antecedieron en la lista, informando que en la primera posición se encontraba CLAUDIA ANDREA BENAVIDES, quien fue nombrada pero no se posesionó, llamándose entonces a la segunda elegible, ANDREA MILENA ROSERO BOTINA, quien sí fue nombrada y también posesionada, pero sólo ocupó el cargo hasta el 30 de septiembre de 2020, pues renunció a él para ser nombrada en una entidad oficial diferente.

4.- Afirma que el acuerdo CNSC – 20161000000036, en su artículo 57, estatuye que “Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista (...)”. Por tanto, en aplicación de dicha normativa, considera que actualmente ocupa el primer lugar, dado que el cargo “entró en vacancia a partir del 1º de octubre de 2020”.

5.- Señala que por tal razón solicitó a la CNSC proceder a su nombramiento, a lo cual la entidad le respondió el 3 de junio de 2021 afirmando que el término de vigencia de la lista de elegibles había expirado, por lo que ya no era posible proceder a su nombramiento y posterior posesión en el cargo.

6.- Denuncia que, si la vacancia del cargo se produjo estando vigente la lista de elegibles, lo procedente es que continúe agotándose la lista conformada, procediéndose a su inmediato nombramiento; por lo que considera que las respuestas que le han sido brindadas vulneran sus derechos fundamentales.

II. PRETENSIONES

Solicita el amparo de los derechos fundamentales al ejercicio de cargos y funciones públicas, debido proceso y ocupar un cargo en carrera administrativa por concurso de mérito y, como consecuencia de ello:

Se ordene a la CNSC y a la Agencia Nacional de Reintegración a hacer uso de la lista de elegibles y se le nombre en periodo de prueba en el cargo de técnico administrativo código 3124 grado 11 OPEC 326 del sistema general de Carrera administrativa, en la Agencia para la Reincorporación con sede en la ciudad de Pasto – Nariño.

III. TRÁMITE IMPARTIDO

Se admitió la petición de tutela mediante auto del 13 de octubre de 2021, donde se dispuso además la notificación a las entidades accionadas y el otorgamiento a sus representantes legales de un término en el cual pudieran ejercer su derecho de defensa frente a las denuncias y ruegos que habían sido endilgados en su contra.

Al tiempo se ordenó dar publicidad al inicio de esta acción en la página web de la convocatoria, para el conocimiento de todos los interesados, conminándolos a hacerse parte de considerarlo necesario.

INTERVENCIÓN DEFENSIVA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Notificadas conforme lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, manifestaron:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Confirma lo aseverado por el actor respecto de la inscripción en la convocatoria, el superar las etapas y la conformación de la lista de elegibles en la tercera posición para la oferta de una sola vacante ubicada en el departamento de Nariño. Además, es enfática en indicar que la firmeza individual de la lista inició el 9 de agosto de 2018 y culminó el 20 de junio de 2021.

Enfatiza en que el registro de elegibles solo puede ser utilizado durante su vigencia. Y para el caso del cargo al que se postuló el accionante, la lista caducó el 20 de junio

de 2021, como consta en el banco nacional de lista de elegibles (folio 32), lo que configura un impedimento legal para efectuar el nombramiento.

Arguye además que discrepa con el actor frente a la prórroga de la vigencia de la lista de elegibles de la que hace parte, puesto que desde el 9 de agosto de 2018 empezaron a correr los dos años de vigencia y pese a que presentó firmeza individual, los dos años finalizaron sin verse afectados por los efectos de la pandemia que actualmente sobrellevamos.

Para ello cita lo dispuesto en la resolución 497 del 4 de marzo de 2020 que dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de las listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Texto que, a su sentir, no impone la suspensión de términos de vigencia de las listas de elegibles establecidas con anterioridad.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción, por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad ni se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable.

AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN

Confirma lo referente a la inscripción y avance en el proceso de selección del accionante, siendo ubicado en la posición número 3 de la lista de elegibles. De igual forma el desistimiento de la concursante ubicada en primer lugar y afirma haber nombrado y posesionado a la señora Andrea Milena Rosero, quien ocupaba el puesto dos del registro, además de su posesión el 15 de noviembre de 2018.

Informa que la citada ciudadana solicitó una “vacancia temporal” a partir del 1º de octubre de 2020 para ocupar un empleo en otra entidad pública, tal y como se estableció en la Resolución 1378 del 22 de septiembre de 2020. Y que como consecuencia de la pandemia Covid-19, el periodo de prueba en la nueva entidad

inició el 1º de febrero de 2021 y culminó el 31 de julio de 2021. En consecuencia, la vacancia definitiva del empleo se declaró a partir del 9 de agosto de 2021 mediante Resolución 1874 del 20 de agosto de ese mismo año.

Informan también que la ANR solicitó a la CNSC información sobre el estado de la OPEC 326, obteniendo como respuesta que la lista de elegibles venció el 20 de junio de 2021. Fecha anterior a la declaración de vacancia referida.

Pasa el despacho ahora a desatar la instancia respectiva, con apoyo en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las normas pertinentes del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es el llamado a conocer y resolver del presente amparo.

ACCIÓN DE TUTELA

Se ha sostenido con excepcional inmutabilidad argumental que se considera la acción tutelar como una herramienta ágil e informal para reclamar de los jueces de la República, en todo momento y lugar, la inmediata protección o restablecimiento de las garantías esenciales que cualquier persona estime conculcadas o tan siquiera amenazadas por el actuar de entidades públicas o incluso privadas, en determinadas y precisas circunstancias.

Y se ha indicado también que este instrumento de defensa no fue consagrado como un mecanismo de sustitución de las competencias asignadas a las autoridades judiciales o administrativas, ya que su empleo preferente es incompatible con la existencia de medios de defensa regulares, a menos que se compruebe la posible existencia de un perjuicio de talante irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

Consistirá en determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del actor al no haberlo nombrado en el cargo de técnico administrativo vacante en la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) de la ciudad de Pasto.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Considera la parte actora que se ha desconocido su derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, empleándose la lista que lo sitúa en el primer lugar de escogencia, para suplir la vacancia definitiva reportada desde el 1º de octubre de 2020.

Conviene entonces precisar los pasos transitados en dicho trámite de escogencia, en orden a determinar la legalidad de las actuaciones emprendidas y la solidez de las respuestas ofrecidas al concursante que ahora funge como actor.

Y debe principiar dicho estudio sosteniendo que el Acuerdo 201600000036 de 2016, que fue el encargado de convocar y fijar las reglas para el proceso de selección, consagró en su artículo 58 que la vigencia de las listas de elegibles será de dos años contados a partir de su firmeza. Hito que las partes señalan de consuno como el 9 de agosto de 2018¹ y que, apoyados en la más elemental de las hermenéuticas, fijaría el mes de agosto de 2020 como el término que marcaría su indefectible consumación.

Ahora, las reseñas procesales indican que, luego de haberse reportado la existencia de la vacante, la entidad nominadora acudió a la lista que le fue provista por la comisión regente del proceso de concurso, surgiendo la obligación de nombrar en estricto orden de mérito al respectivo elegible. Y fue así que la primera persona llamada, parece no haber manifestado su aceptación, lo que dio paso a la candidatura de quien le seguía en turno: Andrea Milena Rosero Botina, designada en periodo de prueba con Resolución 4074 del 16 de octubre de 2018 y posesionada el 15 de noviembre del mismo año (folios 92 y 93).

¹ Folios 5 y 32.

Y todo parece indicar que dicha ciudadana disfrutó de la estabilidad propia de la designación que le fue deferida, hasta el día en que solicitó el otorgamiento de una vacancia temporal que le permitiese empezar un nuevo periodo de prueba en otra entidad a la cual pretendía incorporarse en propiedad². Plazo que, luego de agotarse satisfactoriamente, justificó su salida del cargo ocupado y la consiguiente afirmación –ahora sí- de vacancia definitiva, declarada mediante la Resolución 1874 de 20 de agosto de 2021³.

Sería aquel el momento en que la entidad empleadora requeriría volver a suplir la plaza reportada en categórica vacancia, lo que implicaría el llamamiento del promotor de este amparo si no se hubiese cumplido el término señalado en el ya citado artículo 58 del acuerdo de convocatoria, reafirmado por el artículo 5 de la Resolución 20182220076865 de 2018⁴; que disponía una vigencia de dos años para la irradiación de efectos jurídicos de las listas conformadas en desarrollo del proceso de provisión de empleos, culminados -como ya se anticipó- en el mes de agosto del año 2020.

Y ya que, ni aunque se adicionasen todos los términos de suspensión evocados por el actor, se alcanzaría a extender la vigencia de las listas hasta el momento de consumación de la ausencia definitiva reportada, esta agencia judicial, actuando en sede de tutela, no avista la vulneración *iusfundamental* alegada.

Queda entonces a voluntad del actor el acudir a las vías contencioso administrativas ideadas para lograr el encauzamiento de las decisiones que considera adversas a su interés, pudiendo incluso solicitar las medidas de cautela que considere necesarias para guarecer las prerrogativas que fallidamente se pretendieron amparar a través de esta acción extraordinaria y residual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Folios 100 a 102.

³ Folios 97 a 99.

⁴ Folio 14.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos invocados por JAIME ANDRES LAGOS JOJOA, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Agencia Nacional de Reintegración.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión tanto a la parte accionante como a las autoridades accionadas, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Agencia Nacional para la Reintegración, para que publiquen en sus páginas web oficiales el contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese al día siguiente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Una vez se haya constatado el agotamiento de tal paso procesal, procédase al archivo de las presentes actuaciones. Una vez hayan surtido tales diligencias archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

JUEZ